



SEGUIMIENTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL Y MEJORAR SU EFICIENCIA

FICHA Nº 2

Proyecto de Ley	Modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia
Cómo citar esta publicación	Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático (DACC), Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad ambiental y mejorar su eficiencia, Ficha N°2, Universidad de Concepción, Concepción, Enero 2024.
Boletín	16552-12
Etapas	Primer Trámite Constitucional/Senado
Comisión	De Medio Ambiente, Cambio Climático y Bienes Nacionales.
Fecha de la sesión	22-01-2024
Tema	Iniciar el estudio del Proyecto de Ley
Senadores Asistentes	Senadora Isabel Allende; Senadora Paulina Núñez, el Senador Sergio Gahona Salazar, Senador Juan Ignacio Latorre.
Invitados a exponer	SOCIEDAD CIVIL: no hubo.
	ACADEMIA: no hubo.
	SECTOR PRIVADO: no hubo.
	SECTOR PÚBLICO: De la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA): El Director de Socios y Desarrollo Regional, señor Iván Chauquelaf, y el, Director de Políticas Pública, señor Rodrigo Mujica. De Fundación Terram: La Directora Ejecutiva, señora Flavia Liberona; el Abogado, señor Eduardo König, y el periodista, señor Cristóbal Moreno. De la ONG Chile Sustentable: La Directora, señora Sara Larraín, y el abogado de seguimiento legislativo, señor Felipe Moreno.

Asistentes	Del Ministerio del Medio Ambiente: El Ministro (S), señor Maximiliano Proaño; el Jefe de la Oficina de Evaluación Ambiental, seños Sebastián Aylwin; la abogada, señora Constanza Pelayo, y el asesor legislativo, señor Ignacio Martínez. De la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA): El Director de Socios y Desarrollo Regional, señor Iván Chauquelaf, y el, Director de Políticas Pública, señor Rodrigo Mujica. De Fundación Terram: La Directora Ejecutiva, señora Flavia Liberona; el Abogado, señor Eduardo König, y el periodista, señor Cristóbal Moreno. De la ONG Chile Sustentable: La Directora, señora Sara Larraín, y el abogado de seguimiento legislativo, señor Felipe Moreno.
Enlace sesión	https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/medio-ambiente/comision-de-medio-ambiente-cambio-climatico-y-bienes/2024-01-22/133237.html
Enlace tramitación	https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=16552-12
RESUMEN de la sesión	<p>TEMAS TRATADOS: La Comisión continuó el análisis del proyecto de ley de la referencia y para este efecto, recibió en audiencia a representantes de la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA), de la Fundación Terram, y de la ONG Chile Sustentable.</p> <p>ACUERDOS DE LA SESIÓN: Continuar la discusión del proyecto de ley en una próxima sesión.</p>

Detalle de la discusión

Comienza la sesión con la exposición del Sr. Rodrigo Mujica, Director de Políticas Públicas de la SOFOFA, quien señala que la desaceleración económica sufrida en materia de inversión en los últimos 10 años, en parte, se debe a la institucionalidad ambiental. En este ámbito, destaca que la inversión vinculada a nuevos proyectos ha sufrido una pérdida de un 30%, debido, en gran manera, a la falta de certeza suficiente para su desarrollo.

En este sentido, destaca que existen tres condiciones fundamentales para reactivar la economía: 1) la seguridad; 2) la competitividad tributaria; y 3) la certeza jurídica. Expresa que este último factor es visto como uno de los objetivos del proyecto de ley, en conjunto con la necesidad de agilizar la tramitación de los proyectos de inversión. Sin embargo, a su parecer algunas de las modificaciones propuestas no van en dicha dirección.

Toma la palabra el Director de Socios y Desarrollo Regional de la SOFOFA, señor Iván Chauquelaf, para profundizar en este último punto. Señala, en primer lugar, la necesidad de pasar desde una lógica de permisos a un modelo de estándares preestablecidos, es decir, que la cuestión ambiental esté

previamente resuelta en la norma, en lugar de revisar caso a caso, a fin de disminuir la discrecionalidad de la institución y decisiones contradictorias ante casos similares. Existen manifestaciones de este principio en el proyecto de ley al sustraer algunas tipologías de la evaluación ambiental (por ejemplo, las estaciones de servicio y el transporte de sustancias peligrosas).

En relación con la participación ciudadana, proponen ciertas observaciones al modelo planteado por la ley 19.300, al intensificar el proceso de participación, sin presentar mejoras conceptuales destinadas a optimizar los resultados.

En este orden de ideas, han identificado once modificaciones concretas las cuales se alejan del espíritu original de la ley. Éstas se encuentran en los siguientes artículos:

1. Artículo 1° N° 2 del proyecto (artículo 7 bis de la ley N° 19.300), que establece mayores atribuciones al Ministerio del Medio Ambiente en materia de Evaluación Ambiental Estratégica (EAE). Por cuanto, el rol del Ministerio del Medio Ambiente es la protección al Medio Ambiente, por lo tanto, no tiene una visión imparcial.

2. Artículo 1° N° 5 del proyecto (artículo 8 de la ley N° 19.300); en cuanto a la inclusión como contenido de la relación de un proyecto con las políticas y planes derivados de la EAE, señala que esta regla tiene más sentido respecto de los instrumentos de planificación territorial (que son sometidos a EAE obligatoriamente), pues son instrumentos más concretos y específicos, mientras que los planes y políticas son instrumentos más vagos y abstractos por lo que generará mucha incertidumbre y espacio para una mayor discrecionalidad de las autoridades.

3. Artículo 1° N° 5 del proyecto (artículo 8 de la ley N° 19.300) sobre la “*incompatibilidad*” de los proyectos ingresan al SEIA con los Instrumentos de Planificación Territorial (IPT). Expresa que el espíritu de la modificación se refiere a casos donde la incompatibilidad es evidente, por ejemplo, un uso de suelo no permitido para un tipo de proyecto (como una industria en zona residencial), por lo tanto es razonable considerarlo como una causal de término anticipado, sin embargo les persisten dudas sobre el concepto de incompatibilidad, por lo que sugieren una mayor precisión a fin de evitar interpretaciones que den lugar a rechazar proyectos por incompatibilidades parciales.

4. Artículo 1° N° 12 del proyecto (artículo 12 bis de la ley N° 19.300); en el caso de la inclusión de un plan de seguimiento en las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), nuevamente el llamado es a concretar, dado que la redacción del proyecto da la sensación de que está contemplada para todas las DIA, siendo solo para algunas donde recibe justificación, y así se evitaría una sobrecarga el seguimiento ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).

5. Artículo 1° N° 17 del proyecto (artículo 18 bis de la ley N° 19.300 sobre fraccionamiento como hipótesis de término anticipado, no queda claro si éste será una materia de competencia exclusiva del SEA, si continuará siendo competencia de la SMA (como lo es actualmente) o bien si será compartida.

Asimismo, resolver cómo éste se acreditará dentro de plazo, a fin de no desvirtuar la figura del término anticipado por alargar la EIA para determinar si efectivamente existe o no fraccionamiento. Finalmente, concordar la iniciativa con el nuevo tipo penal de elusión del artículo 305 del Código Penal, incorporado por la ley de delitos económicos.

6. Artículo 1° N° 17 del proyecto (artículo 18 bis de la ley N° 19.300), sobre la ampliación para el término anticipado, indican que no entienden bien la modificación propuesta, por cuanto el término anticipado es aplicable cuando falta información relevante que no es susceptible de subsanar por medio de Adenda, sin embargo la redacción da a entender que podría decretarse aún en el caso de que esta información fuera entregada por medio de adenda, lo cual es contradictorio.

7. Artículo 1° N° 26 del proyecto sobre ampliación de la revisión del art. 25 quinquies de la Ley N°19.300 a las DIA, que al vincularse con la modificación expuesta en el N°4, la cual solo sería aplicable cuando exista un plan de seguimiento, por tanto cabe aclarar en el proyecto que solo sería aplicable para las nuevas DIA y no de manera retroactiva.

8. Artículo 1° N° 28 del proyecto sobre el Registro de Consultores Ambientales, surgen dudas respecto de qué organismo estará a cargo de los consultores y su evaluación.

9. Artículo 1° N° 34 del proyecto (artículo 30 bis de la ley N° 19.300) respecto a la ampliación de la Participación Ciudadana (PAC) en todas las DIA en que se solicite, expresan la necesidad de limitar el modelo con el fin de optimizarlo y evitar que produzca retrasos en la evaluación de los proyectos.

10. Artículo 1° N° 36 del proyecto (artículo 54 de la ley N° 19.300) sobre modificaciones relacionadas con el procedimiento judicial de la demanda por daño ambiental. En cuanto al cómputo del plazo de prescripción aconsejan mantener la redacción actual, puesto que de acogerse la redacción propuesta, *desde la última manifestación evidente e íntegra del daño*, podrían darse casos de imprescriptibilidad. Asimismo, señalan que invertir la carga de la prueba no se justifica, dado que el CDE siempre puede iniciar la acción por daño ambiental.

11. Artículo 1° N° 39 del proyecto (artículo 71 de la ley N° 19.300) relativo al debilitamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y Cambio climático (CMSCC), esto es visto como una modificación negativa. Manifiestan que una mejor alternativa de reforma es someterlos a un organismo coordinador como es el Ministerio Secretaria General de la presidencia.

Toma la palabra Sara Larraín, Directora de la ONG Chile Sustentable, quien expresa a modo de consideraciones generales que el propósito es ir hacia una línea de un sistema de evaluación y una institucionalidad ambiental que venga a robustecer el principio precautorio y el principio de no regresión, para llegar a una concepción de mejores estándares ambientales para el desarrollo nacional, eso constituye la sustentabilidad, mayores niveles de estándares para el desarrollo nacional. La institucionalidad ambiental ha aportado sustentabilidad al desarrollo nacional y también ha aportado equidad territorial al prevenir zonas de sacrificio y aportar al resguardo del patrimonio ambiental en la salud de la población, no obstante, sigue pendiente elevar los estándares de protección ambiental en la normativa, y estandarizar las normas de referencia, porque la voluntad del gremio no alcanza para traer por ejemplo las normas de referencia de la Unión Europea para el litio o para el hidrógeno verde, que son elementos que se están desarrollando sin ninguna normativa de electrolisis o de la salación. Uno de los principales problemas de la institucionalidad ambiental en Chile es la carencia de recursos para completar la capacidad técnica y humana, por ello es urgente la revisión del informe financiero adecuado, el presupuesto asignado a este PDL no es suficiente para la generación de una serie de obligaciones de mejoramiento.

Se indican como observaciones al Boletín N.º 16552-12 las siguientes:

1. La evaluación ambiental estratégica sigue quedando al criterio del organismo involucrado, se recomienda que se otorgue al Ministerio del Medio Ambiente la facultad de proponer que otros instrumentos o políticas deban realizar esta evaluación de forma obligatoria, por ejemplo, en el sector eléctrico, el estudio de franja está en la ley de transmisión pero no se aplica obligatoriamente, así también ocurre en la estrategia de explotación al litio, no hay una evaluación ambiental estratégica de lo que significa este proceso en los respectivos territorios. No obstante, se considera positivo que la evaluación ambiental estratégica sea vinculante en el caso que se realice y requiera la firma del Ministro del Medio Ambiente para la aprobación de la resolución final que aprueba la evaluación ambiental estratégica, sin embargo, hay que revisar la coherencia del artículo 7 con el artículo 70, porque en el artículo 70 se saca la “participación” del Ministerio del Medio Ambiente en la evaluación ambiental estratégica, y se propone solamente la “colaboración”, cambia el verbo en la evaluación ambiental estratégica, por lo que hay que buscar coherencia entre ambos artículos.
2. En relación a las reformas al SEIA, se considera muy positivo la compatibilidad territorial, y gatillar el término anticipado por incompatibilidad territorial, lo que previene impactos por incompatibilidad, como áreas protegidas o áreas de riesgo de desastre como señala la ley, y alivia la carga para los funcionarios del SEA. La compatibilidad territorial así como la evaluación ambiental estratégica constituyen elementos principales para la sustentabilidad.
3. Respecto del organismo evaluador, planteado en los artículos 9, 9 bis, 9 ter, artículo 15, artículo 86, etc. el PDL propone el reemplazo de las COEVAS (comisiones de evaluación ambiental) por la calificación del Director Regional o del Director Ejecutivo del SEA, para “despolitizar” la evaluación y la decisión, sin embargo, se considera que dejar la calificación en la responsabilidad de una persona única que además es un nombramiento político, el Director Regional o el Director Ejecutivo, aunque pase por alta dirección pública en el

segundo, hay un peligro de cooptación vía lobby empresarial o vía presión del superior jerárquico, las que son situaciones difíciles de prevenir mediante mecanismos de control sobre este cargo político, es por ello que se recomienda mantener las comisiones de evaluación ambiental como órgano técnico de evaluación de los proyectos, encargados de revisar la pertinencia y la dimensión de los impactos, así como las medidas de prevención y de mitigación, y consecuentemente, la aprobación o rechazo fundamentado de cada proyecto. Así, se estima que debe ser un órgano colegiado, no una persona única y menos aquella que va a tener que recibir las reclamaciones sobre la misma calificación ambiental de este proceso de evaluación.

4. Respecto del artículo 15 se sostiene que también debe ser la comisión evaluadora técnica o COEVA modificada, y no el Director Regional quien tiene el plazo de 120 días para pronunciarse sobre estudios de impacto ambiental.
5. En el artículo 86 sobre calificación de los proyectos, se reemplaza la calificación por parte del Director Regional o del Director Ejecutivo, respecto de lo cual se estima que ésta debiese ser una entidad o comisión de evaluación colegiada conformada por profesionales especializados de los servicios con competencia ambiental, el cual podría ser presidido por el Director Regional o por Director Ejecutivo en el caso de proyectos multi regionales o pluri regionales, y por ello, se estima que se puede modificar el texto propuesto de la comisión técnica, y definir más claramente la función, sin restringirla, sólo, como dice en el texto del PDL, los servicios que se hayan pronunciado. Esto debería ser más abierto y no solamente por los servicios que se hayan pronunciado. También que señale los pasos a seguir de este comité técnico, el acta y el informe técnico que dará fundamento a la resolución de calificación ambiental. Lo que se estima va a robustecer la misma resolución y legitimar el proceso.
6. Dentro de las tipologías de ingreso, artículo 10, se coincide con la propuesta de eliminar la excepción a centrales eléctricas menores de 3 MW y la condición respecto a los suelos frágiles en proyectos forestales, porque se entiende que eso restringe, debiendo quedar en una forma más amplia a todos los proyectos forestales. También, se coincide con la nueva tipología respecto de hidrógeno verde en el literal T y de las plantas desalinizadoras en el literal U, lo que va a ayudar a que esta industria se pueda desarrollar con ciertas condiciones de evaluación, pero se considera que el carácter no industrial, como eximente, debe considerar guarismos o límites determinados en la ley, así, debe tener una cierta especificidad que se puede ver en un guarismo de consenso, para no dificultar el trabajo de las comisiones de evaluación ambiental.
7. Dentro de los impactos sinérgicos y acumulativos, artículo 11, se estima muy positivo la consideración de los impactos sinérgicos y acumulativos del artículo 11 ter, el cual es un aprendizaje del SEIA, que robustece muy claramente tanto la sinergia como la acumulación. La información sobre los impactos acumulativos en los proyectos o actividades preexistentes y los que se encuentren en evaluación en ese momento en el área de influencia, artículo 11 quáter, se hace cargo de pasivos ambientales y previene al mismo tiempo nuevas zonas de sacrificio, lo que constituye una aplicación más robusta del principio precautorio.

8. Dentro de la reducción de plazos en proyectos urgentes, artículo 15 y artículo 18, se considera que la fórmula actual del artículo 15 inciso tercero es más precisa, el procedimiento debe ser excepcional, aplicando sólo para proyectos de inversión pública o licitaciones de obras públicas para los casos que se señalan en el texto de la reforma. Se evalúan problemáticas improcedentes en la tipología de proyectos que busquen reducir efectos adversos sobre el medio ambiente o generar efectos positivos sobre el mismo, ésta hipótesis de excepción abre la puerta a una interpretación administrativa, aumentando la incertidumbre. Todo proyecto tiene impacto sobre el medio ambiente y por tanto, toda excepción debe ser establecida con criterios muy precisos. Por lo que se considera que debiera revisarse el artículo 15 literal C. Por su parte, se estima que aunque la calificación de urgencia la realice el Director Ejecutivo, y no la comisión técnica, la evaluación posterior en este plazo más corto de los 60 días, en vez de los 120 días, debe ser realizada por la comisión evaluadora técnica, y no por el Director Regional.
9. Dentro de la solicitud de aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones del artículo 16, la reforma propone que el Director Regional, dentro del plazo de 120 días de evaluación, solicita aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones, respecto de ello se recomienda que sea la comisión de evaluación la que solicite en forma precisa dichos requerimientos al titular, independientemente que pueda ser el Director quien oficie al titular sobre aquello.
10. Dentro del término anticipado de la evaluación ambiental, del artículo 18 bis, el cual es un elemento muy demandado por amplios sectores de la sociedad, incluido el sector empresarial, se considera positivo el término del procedimiento de evaluación si el titular no subsana la carencia de información relevante y esencial. El término anticipado debidamente fundado también permite alivianar la carga del servicio, para no trabajar demás respecto de un proyecto que carece de elementos fundantes, y obliga al mismo tiempo al titular para mejorar los proyectos antes de presentarlos. No obstante, se recomienda no extender el plazo del informe de término anticipado hasta la ADENDA, es decir, hasta los 120 días, sino que mantener los plazos de 40 días para los estudios y 30 días para las DIA, lo contrario implicaría más plazo y trabajo perdido del SEA durante este periodo, por lo que se recomienda mantener el plazo de 40 días en los cuales perfectamente el comité de evaluación va a entender si están o no los elementos esenciales para poder evaluar.
11. Dentro de las declaraciones juradas del artículo 18 quáter, se estima que aquellas que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo para reemplazar las DIA por una declaración jurada, es viable si el proceso de participación y el pronunciamiento, el equivalente a una RCA, sea realizado por el Director Regional o el Director Ejecutivo, dado que la certificación constituye un procedimiento alternativo a la DIA para obtener una RCA. No obstante, se considera que debe haber algún tipo de control, en el sentido de por ejemplo, poner cierto límite a que las declaraciones juradas no se repitan permanentemente por parte de un titular, en el caso de alguna tipología de proyecto, con el objeto de que no se genere un procedimiento viciado que evada la DIA y en particular la participación ciudadana.
12. Dentro del recurso de reclamación, artículo 20, se evalúa muy positivamente la eliminación

del comité de ministros en el proceso de reclamación, y de que este proceso quede a cargo del Director Ejecutivo del SEA. No obstante, respecto del literal C, se recomienda que siempre y no excepcionalmente como dice el texto de la reforma, el Director Ejecutivo para resolver, debe solicitar un informe a los organismos sectoriales, no es que podrá sino que siempre debiera solicitar los informes a los organismos sectoriales que participaron en la evaluación ambiental. Se debe buscar el rigor técnico, y por lo tanto, hay que fortalecer esos canales.

13. Dentro de la remisión de la resolución del recurso a los tribunales ambientales, se estima muy positiva, pero por otro lado, la reforma sigue ignorando la necesidad de asistencia jurídica a las comunidades ante estos tribunales, hay un debe respecto de la inequidad en el acceso a la justicia en el caso de las remisiones.
14. Por su parte, se considera que la falta de pronunciamiento del Director Ejecutivo, del artículo 20, debiera gatillar la responsabilidad del funcionario y no parcharse con una resolución en subsidio, ya que ello corresponde a una vulneración del principio conclusivo establecido en la ley 19.880, que determina que la autoridad siempre debe pronunciarse. Así, se estima que se debiera revisar la responsabilidad funcionaria y no parchar con una resolución en subsidio.
15. Dentro de la conclusión de la evaluación ambiental del artículo 24, se evalúa positivamente que la reforma establezca la obligatoriedad de una referencia a los contenidos sobre aspectos esenciales planteados por los organismo sectoriales, la evaluación técnica de las observaciones de la comunidad, además de lo considerado en al acta por la comisión de evaluación ambiental. Es importante ir perfeccionando los elementos conclusivos del procedimiento de calificación, se recomienda mantener la comisión de evaluación ambiental como entidad evaluadora, integrada por los profesionales técnicos de las instituciones sectoriales que concurren al proceso de evaluación ambiental. También resulta positivo la inclusión del deber de los organismos técnicos que otorgan los permisos sectoriales en el contexto del SEIA, de informar inmediatamente a la Superintendencia de Medio Ambiente sobre los permisos otorgados, lo que hace que la SMA tenga instantáneamente la información sobre el proceso.
16. Dentro del artículo 25 bis, respecto de permisos de edificación y recepción definitiva, se considera regresivo el texto que propone la reforma, no es suficiente que los municipios informen sobre los permisos de edificación otorgados a proyectos que no tienen RCA. Se solicita al Ministerio y a la comisión que la norma debería impedir el otorgamiento del permiso de edificación ante la falta de estudio de declaración correspondiente, de lo contrario queda un vacío respecto de recepción definitiva cuando no hay RCA. En este sentido, se estima que el artículo 25 bis vigente es mejor y más claro a este respecto.
17. Dentro del mecanismo de revisión de la RCA, artículo 25 quinquies, se evalúa positivamente la incorporación de la hipótesis de generación de nuevos impactos para corregir dicha situación, se solicita corregir lo referido al “directamente afectado”, ampliando la hipótesis de legitimidad para entidades académicas y organizaciones de interés público sin fines de lucro, pues existen amplios territorios sin afectados directos, con lo que se estaría limitando el acceso a la justicia ambiental.

18. Dentro de las declaraciones juradas sobre modificaciones, artículo 25 septies, 31 y 37 de la ley 20.417, es necesario revisar esta figura. Se considera que no puede bastar con que dicha declaración, una revisión de la suficiencia de la misma por parte del SEA, sino que éste debe tener una posibilidad de rechazar dicha declaración, o bien, exigir medidas de mitigación, reparación o compensación ante nuevos impactos derivados de las modificaciones del proyecto. Así, debiera revisarse este artículo. Por su parte, también es necesario poner algunas condiciones para prevenir que las declaraciones juradas se constituyan en el mecanismo viciado para modificar proyectos, evadiendo la participación ciudadana y la consignación de impactos ambientales sensibles, de manera que debiera a lo menos restringirse el número de declaraciones juradas respecto al mismo proyecto, o del titular, y así asegurar que no se encubra fragmentación de proyectos en esta forma o vía de hacer modificaciones.
19. Respecto del registro público consultorio del artículo 25 nonies y decies, se valora muy positivamente la implementación del registro que mejorará el desempeño de transparencia, trazabilidad y calidad de los estudios, y DIA.
20. Dentro de la participación temprana del artículo 25 y artículo 26, se valora positivamente la incursión de un procedimiento regulado para la participación temprana que permita mayor involucramiento de la ciudadanía y aporte a la canalización de conflictos ambientales, y también, el registro público de facilitadores, y el expediente público sobre dichos procesos, lo que puede formalizar procesos que han tenido vicios complejos que después explotan cuando empieza el sistema de evaluación ambiental bajo el SEA. No obstante, se recomienda incorporar condiciones que habiliten un mayor equilibrio en las relaciones entre las comunidades y los proponentes, particularmente asesoría independiente sobre aspectos técnicos complejos, medidas de mitigación y compensación, como un insumo al proceso oficial de evaluación de impacto ambiental, siendo importante que los aspectos técnicos y los acuerdos sobre mitigación y compensación estén verdaderamente validados técnicamente. Por su parte, se agrega estar de acuerdo en que corresponde al Director Regional, y no a las comisiones de evaluación, establecer los mecanismos para la participación ciudadana dentro del proceso de calificación ambiental de los estudios y de las DIA.
21. En cuanto a la participación ciudadana en las DIA, artículo 30 bis, se evalúa positivamente la eliminación de la exigencia de acreditación de cargas ambientales para permitir la participación ciudadana en las DIA, lo que viene a resolver una serie de tensiones que han ocurrido en los últimos años y que se han ganado en los tribunales ambientales.
22. Respecto de la responsabilidad por daño ambiental, dentro de la titularidad de la acción, artículo 34, se valora positivamente que no se excluya la legitimación del Consejo de Defensa del Estado, una vez deducida la acción por algún otro legitimado.
23. Dentro de la carga de la prueba se considera positiva la modificación ajustada a los requerimientos y excepciones de cada caso, lo que no constituye una inversión de la carga de la prueba, sino que aquí queda a criterio de la autoridad jurídica el establecer a quién le toca probar que, lo que estima corresponde a una pertinencia de acceso a la justicia y también a

- una capacidad de los distintos actores intervinientes de poder probar lo que se deba probar.
24. Dentro de la denuncia ante las municipalidades del artículo 54, se considera que la propuesta es una avance respecto del sistema vigente, no obstante, es posible introducir mejoras, tales como la facultad de que la municipalidad pueda solicitar información a los organismos competentes en materia de fiscalización, lo que debería ser una obligación y no una facultad discrecional como plantea el texto. Se estima que hoy día está planteada una cierta obligación y esto debiera conservarse. Por su parte, la remisión de antecedentes al Consejo de Defensa del Estado también se considera una mejora.
 25. En relación al artículo 63 de prescripción de la acción, se estima que la precisión incluida en la reforma es positiva y favorece el acceso a la justicia en caso de daño ambiental, al no considerar la primera manifestación del daño, sino que la última manifestación del daño ocurrida.
 26. En relación a los últimos artículos, referidos al Ministerio del Medio Ambiente, se recomienda nuevamente mantener el concepto de participación del Ministerio del Medio Ambiente en proceso de evaluación ambiental estratégica de los diversos órganos de la administración y no debilitar su incidencia mediante el concepto de “colaborar” con el procedimiento, dado que esto es coherente con la firma que el propio ministerio debe prestar para la aprobación de dicha evaluación, artículo 70 S). Por su parte, se evalúa positivamente la incorporación de las facultades del consejo de ministros para pronunciarse sobre la estrategia climática a largo plazo. Sin embargo, hay preocupación sobre la eliminación del artículo 71 D) que permite al consejo de ministros proponer políticas sectoriales que deben ser sometidas a evaluación ambiental estratégica, por lo que se recomienda mantener la letra D) del texto vigente.
 27. Dentro del servicio de evaluación ambiental, artículo 81, se evalúa positivamente la asignación de las nuevas atribuciones y el ejercicio de rectoría técnica que se establece claramente en la reforma, pero todo esto debe estar acompañado de un informe financiero adecuado. Se agrega que resulta poco clara la facultad descrita en la letra I) referida a programas y subprogramas de evaluación ambiental, lo cual se recomienda precisar, porque no está definido del tema de programas o subprogramas de evaluación ambiental, lo que lleva a no entender a que se está refiriendo.
 28. Respecto de la calificación ambiental de los proyectos, artículo 86, nuevamente se menciona que si bien es cierto se considera que las comisiones de evaluación ambiental probablemente no son el organismo, debe perfeccionarse el texto con el objeto de que sea el comité técnico el cuerpo colegiado que evalúa y que califica aunque sea coordinado por el Director Regional o el Director Ejecutivo del SEA según sea el caso.

Finalmente y en síntesis, 1) el Director Regional o el Director Ejecutivo no deben ser lo que califican los proyectos, sino que el rol corresponde al cuerpo colegiado. 2) La participación temprana sin asesoría técnica a las comunidades por parte de asesoría independiente de los facilitadores puede reproducir las actuales inequidades del proceso e incluso agravarlo. 3) Se considera un retroceso eliminar la participación del Ministerio del Medio Ambiente en el proceso de evaluación ambiental estratégica. 4) Y se considera regresivo el texto propuesto sobre que los municipios solo informen

sobre permisos de edificación otorgados al proyecto y no que rechacen si es que no constituyen o no tienen RCA.

Toma la palabra Flavia Liberona, Directora Ejecutiva de Fundación Terram, quien manifiesta que hay ciertas cosas del Acuerdo de Escazú que podrían haber sido incorporadas a este PDL, sobre todo en materia de transparencia y acceso de información, y otros ítems que tienen que ver con la Ley Marco de Cambio Climático en relación a la evaluación ambiental de proyecto. En ese sentido, se considera lo siguiente:

Se considera que hay una mejora en la evaluación ambiental estratégica, además se cree importante que se amplíe el acceso a la justicia ambiental, así como la carga dinámica de la prueba en los procedimientos judiciales sobre responsabilidad por daño ambiental es relevante porque permite generar un mecanismo más equitativo y más justo respecto a la prueba. Por su parte, se considera también relevante el recurso administrativo y judicial único tanto para interesados como para terceros absolutos en el procedimiento de evaluación ambiental, y además, que se elimine el comité de ministros porque se estima que con ello hay una despolitización respecto del recurso administrativo. No obstante lo anterior, se agrega que es importante señalar que en este PDL hay ciertos puntos que deben ser mejorado, en relación con los artículos 9 y 9 bis, sobre el traspaso de la responsabilidad al Director Regional del SEA o al Director Nacional del SEA, eliminando las COEVA (comisión de evaluación ambiental), respecto a lo cual manifiesta no estar de acuerdo, y en ese sentido, se estima que esa decisión debe ser de una forma transparente, la evaluación ambiental de los proyectos debe ser transparente y disminuir el espacio de discrecionalidad de los servicios públicos, incluidos los directores regionales o el director nacional del SEA, en ello se ve un riesgo en que éstas normas establezcan competencia a los directores regionales o al director nacional del SEA, y en ese sentido, esto también tiene que ver con establecer un sistema de responsabilidad de los funcionarios públicos cuando toman decisiones erradas, por lo que hay que reflexionar sobre esto y buscar la manera de que los funcionarios públicos a cargo de tomar decisiones para grandes proyectos, tengan responsabilidad frente a un error conocido de parte de los servicios públicos en la toma de decisiones, se cita a modo de ejemplo el proyecto Kimal-Lo Aguirre, cuestionado por CONAF, en donde existe el decreto 68 alojado en la ley de bosque nativo, que debe reconocer las especies nativas de Chile, decreto que reconoce 236 especies, sin embargo, los estudios y el consejo de política forestal y las ONG advierten que son más de 1.000 especies, por lo tanto, si hoy día se evalúa el proyecto Kimal-Lo Aguirre, en función del decreto 68, hay alrededor de 800 a 1000 especies que no van a aparecer en el estudio de impacto ambiental, por su parte, también se indica la existencia de un dictamen de Contraloría del año 2022 que hace presente al Ministro de Agricultura la inclusión de al menos 740 especies, lo cual no se ha hecho. Es a eso lo que se refiere cuando se señala que hay información disponible pero la autoridad toma una decisión en base a otros criterios, por lo que es relevante buscar mecanismos para la toma de decisiones transparentes y mecanismos de responsabilidad para el caso en que se tomen decisiones erradas habiendo información disponible. Respecto al artículo 15, se estima que el fraseo que hay en relación a actividades urgentes es algo que cambia lo establecido hoy en día en la ley 19.300, que habla de calamidad pública, en donde hay un

espacio enorme de mejora en el sentido que se debería incorporar una definición de “proyecto o actividad urgente”, cual es el sentido o que se entiende por proyecto o actividad urgente.

Por otro lado, se estima necesario establecer principios jurídicos en la ley que permitan direccionar la labor del servicio de evaluación ambiental en esta calificación. Dejar en claro en la norma que el estándar de motivación del acto que califique la urgencia, es específicamente alto atendido el interés general que involucra, ósea, tiene que haber un interés público, así, podría listar ejemplos o explicitar algunos casos en que un proyecto o actividad pueda ser calificado como urgente, en honor a la transparencia del Acuerdo de Escazú debería además incluir un registro público de todos aquellos proyectos que se califican como urgentes, y los que han sido evaluados y calificados como urgente, y los que están en proceso de evaluación. También se considera importante ampliar la procedencia a la reclamación administrativa establecida en el artículo 20 del PDL para que las comunidades y personas puedan reclamar sobre un proyecto que ha sido calificado de actividad urgente.

A continuación, se expone un análisis entre los artículos 15 bis y 18 bis, en este sentido, y a modo de contexto, se explica que lo que hoy día ocurre en el proceso de evaluación ambiental es que el proponente o titular del proyecto hace el ingreso de éste para su evaluación ambiental, allí son los funcionarios públicos quienes califican si ese proyecto tiene información relevante y esencial para ser evaluado, en este sentido, el tiempo que tiene el funcionario público para determinar esto y seguir su tramitación, está sobrepuesto con el tiempo que tiene el mismo funcionario público para emitir su informe técnico, por tanto, en la práctica, lo que hacen los servicios públicos muchas veces es emitir los informes técnicos, lo que lleva a tener una gran cantidad de observaciones que se consolidan en el ICSARA (Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones). En este sentido, se propone desconcentrar y generar un espacio en el cual los servicios públicos determinen si del proyecto en evaluación ambiental tiene la información relevante y esencial, y a partir de eso la o el Director Ejecutivo emite un informe simple que permite o autoriza la continuación de la tramitación, se agrega que con esto además se disminuyen los plazos porque si un proyecto en evaluación ambiental es malo y tiene que salir para completarse, va a volver con toda la información que se requiere y, por lo tanto, todo lo relativo al procedimiento que viene después, que es la elaboración de los informes técnicos, que se consolidan en el ICSARA, más las observaciones ciudadanas, va a disminuir y por lo tanto, el proponente que además suspende plazo para responder esto en las ADENDA, va a tener que suspender menos plazos, por lo que se estima que es una propuesta relevante en este proceso. Así, los funcionarios públicos encargados de determinar si un proyecto tiene información relevante y esencial para ser sometido a evaluación ambiental, son los mismos que tienen que hacer los informes sectoriales, y en el caso del SEA el IRE o el ICSARA, por lo que se propone que se separen los plazos, que se debe terminar con un breve informe del Director Regional o Nacional, y pasada la primera etapa, los servicios públicos podrán elaborar sus informes sectoriales, lo que tendría por objeto en conclusión, reducir el tiempo de tramitación.

Respecto al proceso de participación ciudadana temprana, se manifiesta preocupación porque la manera en que está planteado en el PDL es bastante ambiguo, no queda claro quienes pueden hacer participación ciudadana temprana, qué proponentes, qué titulares de proyecto, si acaso es para mega proyectos, para proyectos pequeños, o para todo tipo de proyectos, lo cual genera una incertidumbre

en las comunidades, planteándose que hay que regularlo de tal manera que asegure la efectividad de la participación de las comunidades en estos procesos. Por otro lado, se plantea que existe asimetría de información, el titular del proyecto tiene mucha más información que las comunidades, y respecto a ello, se cree que hay ausencia del Estado en cómo está planteado esto, porque lo lógico sería que si un titular quiere hacer participación ciudadana temprana y existen comunidades interesadas, haya un intermediario que equipare las condiciones de ambas partes, y ese intermediario es el Estado, por tanto, el rol del Estado en este proceso no está claro. Así, lo que se propone es clarificar el rol del Estado en el proceso de participación ciudadana temprana, porque hoy día el PDL básicamente habla de que van a haber facilitadores, pero ello no garantiza la igualdad de información técnica y el tiempo para participar a las comunidades, así, esto debe ser mirado con mayor profundidad, siendo una posible solución restringir el procedimiento de participación ciudadana anticipada a tipologías específicas de proyecto, a las dimensiones de los proyectos, y también es importante definir qué es comunidad, y junto con ello, también es importante en este tema que esto no inhiba la participación ciudadana al interior del SEIA. Por su parte, agregar lineamientos para la potencial afectación a las comunidades considerando especialmente situaciones de riesgo y la vulnerabilidad de los ecosistemas donde se emplazan las comunidades. Respecto de la participación ciudadana temprana, y en general en todo el PDL, se recomienda que se incorporen algunos de los principios establecidos en el Acuerdo de Escazú; el principio de igualdad y de no discriminación, principio de transparencia y de rendición de cuenta, principio de no regresión y principio de progresividad, principio de buena fe, principio preventivo, principio precautorio, principio de equidad intergeneracional, principio de máxima publicidad, principio de soberanía permanente de los estados sobre sus recursos naturales, principio de igualdad y soberanía de los estados, principio pro persona. Así, se considera que en todo proceso de participación ciudadana deberían incorporarse algunos de estos principios, y también a la reforma de la Ley 19.300.

Respecto de lo mencionado sobre el proceso de participación ciudadana temprana, el PDL se refiere a un sistema de expedientes públicos y un registro público de facilitadores, respecto de lo cual se estima que si bien parece adecuado el tratamiento que se le dará a estos procedimientos administrativos en orden a su publicidad y registro, es necesario considerar el perjuicio que puede provocar en las comunidades la existencia de varios procedimientos de participación temprana en paralelo, a los que se suman los que pueden haber en el SEIA, así, se plantea como posible solución la suspensión de solicitudes de procedimientos de participación ciudadana anticipada cuando haya uno en curso, más aún cuando en el PDL se establece que pueden durar 18 meses, de forma tal que para las comunidades es una sobrecarga, así, se propone entonces que sean las comunidades quienes puedan solicitar la suspensión de estos procedimientos de acuerdo a su capacidad para participar en ellos.

Continúa indicando que se va a insistir en la definición de contaminación, que sería importante incluir los planes de evaluación ambiental de la Ley 21.455, para tomar mejores decisiones. Asimismo, establecer plazos claros para la tramitación y elaboración de normas de calidad ambiental y emisiones, ya que en la actualidad los proyectos se inician, pero no concluyen. Que las personas puedan proponerle al Ministerio de Medioambiente un proceso de dictación de una normativa

ambiental particular. Sigue señalando una preocupación como es evaluar los proyectos que nunca han sido evaluados ambientalmente, asimismo su acuerdo con los cambios propuestos para el artículo 10 de la Ley 19.300, aun cuando se pueden agregar otras tipologías, que la transparencia es lo más importante para el proceso.

Prosiguen las preguntas de las senadoras, iniciando con la Senadora Paulina Núñez, el primer tema para los representantes de la SOFOFA, sobre participación ciudadana que la hacen ver como una de las principales causales de la judicialización, la propuesta que plantearon respecto a los plazos de participación no quedo claro, igualmente el tema del seguimiento a las DIA y al termino anticipado.

Sigue la **Senadora Isabel Allende**, reiterando la importancia de sumar los proyectos antiguos que no tienen CA, que no se les hace ninguna evaluación, asimismo la dificultad para informarse y entrar a la página del SEA, también si está bien precisado o no los temas que pueden entrar por una simple declaración jurada, cambios de baja consideración. Señala la Senadora que la alternativa a la eliminación del Consejo de Ministros, dejar todo en manos de la Dirección Superior, nacional o regional, es probable que haya más discrecionalidad, no es un órgano colegiado. La calificación de los proyectos como urgente es interesante que se quiere entender, se legisla para tener una buena consideración ambiental, no para favorecer unos proyectos sobre otros.

El presidente de la comisión, el **Senador Juan Latorre**, se suma con una pregunta relacionada con la participación ciudadana, tema recurrente, la hipótesis es que a una temprana participación hay menos conflictos después, asimismo el Acuerdo de Escazú, implica mayor participación, entonces la pregunta es relativa a que si el proyecto presentado se acerca a buenos estándares.

Respondiendo por parte de la **SOFOFA, Iván Chauquelaf**, que ellos no están en contra de la participación ciudadana, pero el modelo podría optimizarse mejor, ahí hay un espacio para mejorar, una de las ideas que dieron fue acotar la participación al área de influencia del proyecto por la cantidad de observaciones que se presentan y que el servicio no tiene suficientes personas para revisar. Asimismo, parece ser un despropósito incluir todos los planes de seguimiento en las RCA, ya que estos son para impactos ambientales significativos. El termino anticipado es por falta de información que no se puede subsanar, entonces no parece ser razonable porque el proyecto busca aumentar el plazo y darle termino anticipado aun cuando se subsano.

Prosigue la **ONG Chile Sustentable, Sara Larraín**, que indica que la participación es clave, no opcional, está en la ley y en tratados internacionales, el estándar debe ser incluido en la legislación nacional, la participación temprana no es solo una carga para el titular, sino de todos los chilenos, esta participación esta reglada y es un avance. El proyecto aún no es un aporte, falta asesoría técnica, hay elementos que aún no se entienden técnicamente. En relación al Consejo de Ministros, lo que se busca es que no participen en la reclamación de un proyecto específico. Deficiencia de tipología.

De Fundación Terram, Flavia Liberona, señala que en la participación ciudadana anticipada existen los riesgos de división en la comunidad y compra de voluntades. En cuanto al SEIA, se buscó que los servicios públicos tuvieran tiempo suficiente para definir si un proyecto tiene información relevante y esencial. El 25 quinquies actualmente no se aplica a la DIA, aun cuando la mayoría de proyectos se ingresan de esa forma.

El **Ejecutivo** termina con el compromiso de actualizar el programa regulatorio, señalando que hubo temáticas que quedaron fuera de este proyecto porque requerían mayor discusión, pero aun así se hace cargo del proceso.



Ficha confeccionada por: Gloria Campos, Antonia Villablanca, Constanza Ayala, María Ignacia Sandoval y Verónica Delgado.

Programa en Derecho, Ambiente y Cambio Climático.

Universidad de Concepción.

Concepción, Chile.

Enero, 2024.